



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALMANSA

ANUNCIO

No habiéndose presentado alegaciones al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza de comportamiento cívico, publicada con fecha 15 de mayo de 2017 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, dicho acuerdo se eleva a definitivo, cuyo texto queda como sigue:

Ordenanza comportamiento cívico

PREÁMBULO

El objetivo principal que persigue la presente Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, conjugar el derecho al disfrute de nuestra ciudad y nuestro ocio con el respeto a los demás y al entorno que nos rodea; espacios públicos en los que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de reunión, de encuentro, de ocio y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos individuales y colectivos de los demás.

De unos años hasta aquí, se han constatado y evidenciado nuevos hábitos de conductas y comportamientos que afectan al normal uso y disfrute de los espacios públicos y/o dañan, deterioran, estropean o inutilizan los elementos, bienes e instalaciones existentes en dichos espacios, además de perjudicar y alterar la tranquilidad ciudadana.

El Ayuntamiento de Almansa, como Administración más cercana a los ciudadanos y ciudadanas, debe ser garantía de la convivencia y tranquilidad ciudadana, impidiendo el uso abusivo de los espacios públicos por parte de unos en perjuicio del resto de las personas, interviniendo en la actividad de los ciudadanos y ciudadanas para evitar, y en último extremo sancionar, los comportamientos y conductas abusivas, con el fin último de garantizar el buen uso y disfrute de dichos espacios públicos a favor de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Son esos determinados comportamientos y malas prácticas que inciden negativamente en la convivencia ciudadana –como deterioro del mobiliario público, pintadas y graffitis, abandono de residuos, ensuciamiento de la vía pública, tenencia de animales de formas inadecuadas, ruidos procedentes de actividades de ocio, etc.–, los que hacen necesarios articular un instrumento reglamentario idóneo para garantizar la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas, en el que no solo se regule el ejercicio de la potestad sancionadora sino que además es necesario también que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad, aspectos ambos que son demandados por los distintos colectivos y vecinos y vecinas, principalmente en las zonas que resultan más afectadas.

La presente Ordenanza actualiza y mejora, en algunos aspectos, las previsiones existentes en otras ordenanzas municipales actualmente en vigor, actuando dentro de las competencias reconocidas a los ayuntamientos en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, participando de un carácter transversal al afectar a distintas competencias locales.

La Ordenanza se estructura en tres títulos. El Título I establece, en sus tres capítulos, las líneas generales sobre la política de convivencia y uso de los espacios públicos y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ordenanza. El Título II establece en catorce capítulos las normas de conducta en el espacio público. El Título III tiene por objeto la regulación del régimen sancionador por vulneración de las normas establecidas en la Ordenanza conforme a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora y a las previsiones de los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/85 reguladora de Bases del Régimen Local y a las previsiones legales de la normativa sectorial que resulte de aplicación, destacando la posibilidad de aplicación de medidas que pretenden que la sanción tenga principalmente una finalidad de integración social y de educación en los valores cívicos. Finalmente la Ordenanza establece una Disposición adicional sobre su entrada en vigor su difusión y revisión, los medios materiales y humanos para su cumplimiento y la revisión de otras ordenanzas para su adaptación.

Título I.– Disposiciones generales

CAPÍTULO I.– OBJETO, DEFINICIONES, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 1.– Objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro, reunión y recreo, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la seguridad y tranquilidad ciudadana así como a la pluralidad de expresiones culturales, políticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Almansa.

2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualquier actuación perturbadora de la convivencia, tranquilidad y seguridad ciudadana y la protección de los bienes públicos y de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio ambiental, arquitectónico y urbanístico del municipio de Almansa frente a las agresiones, alteraciones o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas y comportamientos incívicos y la reparación de los daños causados.

3. Es también objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y el buen uso y disfrute de los bienes de uso y servicio público, así como su conservación y protección en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en los apartados anteriores esta Ordenanza establece una serie de medidas para fomentar y promover la convivencia en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta, las obligaciones y prohibiciones y sancionando aquellas constitutivas de infracción por perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia, seguridad y tranquilidad ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público, estableciendo, por último, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.– Definiciones

1. Espacios públicos municipales: A los efectos de esta Ordenanza los espacios públicos municipales son bienes de uso público como calles, caminos, carriles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines, zonas verdes, espacios naturales, zonas forestales, puentes, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, agua de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean competencia municipal.

2. Bienes públicos: A los efectos de esta Ordenanza son bienes públicos los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público. También gozan de la protección que otorga esta Ordenanza los bienes de propiedad privada susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla alguna administración o ente público directa o indirectamente y los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público.

3. Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público las unidades arquitectónicas independientes de titularidad pública o privada afectas a un servicio público que son de utilización colectiva o de concurrencia pública.

4. Establecimientos de uso público: Son los locales cerrados y cubiertos en el interior de edificios sean estos públicos o privados para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, ocio, etc.

5. Instalaciones de uso público: Son las construcciones y dotaciones, permanentes o temporales, abiertas y descubiertas total o parcialmente destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

6. Mobiliario urbano: Conjunto de objetos existentes en los espacios públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones de los mismos tales como: Semáforos, farolas, postes de señalización, señales viarias, cabinas telefónicas, marquesinas, paradas de autobuses, aparcabici, bicicletas, jardineras, maceteros, vallas, vallas publicitarias, quioscos, veladores, pérgolas, toldos, barandas, juegos, fuentes públicas de beber, bancos, mesas, papeleras, contenedores, alcorques, tutores y protectores del arbolado, tapas de registro de servicios públicos y cualquier otro de naturaleza análoga.

7. Construcciones públicas: Elementos existentes en los espacios públicos de manera que su modificación o traslado genera o puede generar alteraciones sustanciales de los mismos tales como: Estatuas, estanques, fuentes ornamentales, aseos y cualquiera otra de naturaleza análoga.

8. Zonas verdes: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por zona verde, cualquier espacio público destinado a la plantación de árboles y a la jardinería, conforme a las determinaciones de las ordenanzas municipales, cualquiera que fuere el procedimiento de adscripción del terreno al uso público. Se consideran como zonas verdes: Los parques urbanos, periurbanos y suburbanos; los jardines o espacios ajardinados exis-

tentes en vías públicas, tales como plazas, isletas, glorietas, rotondas, medianas viarias, paseos, parterres, aceras y bandas de aparcamiento; el arbolado de alineación, ya sea en acera, paseos o terrazas y las masas arbóreas existentes en otras zonas no ajardinadas; los elementos de jardinería ornamental instalados en las vías públicas.

9. Espacios naturales: Las áreas de frágil equilibrio y alto valor paisajístico o ecológico; el suelo de acondicionamiento recreativo popular; los suelos de protección de infraestructuras y las plantaciones en espacios recuperados para el uso público como caminos naturales, caminos deportivos, márgenes de cauces y canales, etc. También forman parte de los espacios naturales: Los montes del Ayuntamiento, los espacios con cualquier tipo de protección según la legislación autonómica, los espacios ajardinados afectos a infraestructuras viarias, como carreteras de carácter local o tramos cedidos al Ayuntamiento; los espacios públicos con vegetación de crecimiento espontáneo en superficies con o sin plantación.

10. Arbolado urbano: Cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable.

11. Servicio público: Actividad cuya titularidad es asumida formalmente por la Administración Pública. Se consideran servicios públicos locales todos cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de competencia de las entidades locales.

12. Práctica del botellón: Consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se pueda causar o se causen molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el situaciones de insalubridad.

13. Efectos negativos de actos incívicos: Conjunto de molestias y perjuicios que por el uso de los espacios y bienes incluidos en el ámbito de aplicación objetiva de la Ordenanza alteren la convivencia de los ciudadanos y vecinos, las cuales pueden suponer también el deterioro o suciedad del espacio y mobiliario públicos.

Artículo 3.– Fundamentos legales de la Ordenanza

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local.

2. Esta Ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que se reconoce a las corporaciones locales, conforme a las competencias que se establecen en la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En el ejercicio de la potestad sancionadora para la tipificación de las infracciones, la Ordenanza incorpora las previsiones de los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985 para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

4. Lo establecido en apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al municipio de Almansa por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 4.– Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Almansa.

2. Las medidas de protección que establece la Ordenanza se refieren a espacios públicos de titularidad municipal incluidas las construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal.

3. También están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza los bienes de cualquier naturaleza o tipo de otras administraciones públicas o de cualquier otra entidad o empresa pública o privada en cuanto estén destinados al público o formen parte de un servicio público.

4. La Ordenanza se aplica también a los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios y demás bienes señalados en los apartados anteriores.

5. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza también alcanzan a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella al objeto de preservar la imagen de la ciudad y el paisaje urbano, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 5.– Ámbito de aplicación subjetiva

1. La Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Almansa, sea cual sea su situación jurídica administrativa.

2. También se aplica a las conductas realizadas por los menores de edad, pudiendo ser considerados responsables solidarios de las infracciones cometidas por estos sus padres, tutores o guardadores cuando se prevea expresamente y concurra en ellos dolo, culpa o negligencia incluida la simple inobservancia.

3. La Ordenanza se aplica a los organizadores de actos públicos en los supuestos previstos en la misma.

Artículo 6.– Competencia municipal

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La protección del medio ambiente y la ocupación del tiempo libre.
- b) La intervención en las actividades de los administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiere perturbación o peligro de perturbación de la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadana.
- c) La vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- d) La disciplina urbanística a fin de velar para que las edificaciones se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

e) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de las conductas, comportamientos o actividades que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana.

2. Las competencias municipales se entienden sin perjuicio de las facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras administraciones públicas.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados pudiendo exigir los órganos municipales competentes de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar la realización de inspecciones e incoar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.– NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 7.– Normas generales de convivencia ciudadana y civismo

1. Todas las personas que estén en el municipio de Almansa tienen la obligación de respetar y cumplir las normas de conducta y comportamiento previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público sin perjuicio de otras obligaciones que resulten de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

2. Nadie con su comportamiento puede menoscabar los derechos y libertades de las demás personas en el uso y disfrute de los espacios públicos ni atentar contra su dignidad.

3. Todas las personas se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral, psicológica o de otro tipo estando prohibida toda conducta que suponga un abuso de derecho o un uso antisocial del mismo.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente conforme al uso que le es propio el espacio público de acuerdo a su naturaleza, destino y finalidad así como las construcciones, mobiliario y demás bienes y elementos del mismo y respetando en todo caso el derecho de los demás a usarlos y a disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios, poseedores u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que puedan producirse desde estos, conductas o actividades que causen molestias a terceros o perturben la tranquilidad de los vecinos o alteren la normal convivencia ciudadana. Se considera que se perturba la tranquilidad de los vecinos de un inmueble cuando se constata por la autoridad las molestias causadas a los vecinos por la producción de ruidos, olores o la realización de actos incívicos o cuando se utilizan las viviendas o los locales para una finalidad o actividad distinta a la autorizada o, en su caso, declarada y se constata por la autoridad las molestias a los vecinos por producción de ruidos, olores u otros motivos derivados de estas circunstancias.

6. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Almansa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y con sus agentes en la erradicación de las conductas, comportamientos y actividades que alteren, lesionen o perturben la convivencia ciudadana.



Artículo 8.– Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Derechos.

a) Derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del término municipal conforme a la naturaleza, destino y finalidad de los mismos y a las normas de uso establecidas y a ser respetados en su libertad. Este derecho está limitado por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable y por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) Derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y en concreto a que el Ayuntamiento, a través de los servicios públicos competentes, vigile el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza y de cualquier otra normativa sobre convivencia ciudadana.

c) Derecho de reunión pacífica en los espacios públicos con respeto a los derechos individuales y colectivos de las demás personas. Este derecho podrá limitarse en determinados espacios con motivo de evitar toda práctica que pueda alterar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

d) Derecho a la utilización de los espacios y los bienes en condiciones óptimas. El espacio público constituye un espacio preferente para el ejercicio de las libertades fundamentales y las libertades públicas reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Toda la ciudadanía tiene el derecho a disfrutar de los espacios públicos y bienes públicos en condiciones óptimas de seguridad, funcionalidad, estética y salubridad. Este derecho, no obstante, es limitado por el respeto al derecho ajeno a un idéntico disfrute de la vía pública, a la integridad de los bienes públicos y por el cumplimiento de las disposiciones legales que se apliquen a su utilización.

e) Derecho a la tranquilidad y al descanso. A este efecto las personas usuarias de la vía pública deben comportarse en todo momento de manera que no incumplan las disposiciones vigentes en materia de contaminación acústica.

f) Derecho a la circulación afable. Toda la ciudadanía tiene derecho a no ser abordada en la vía pública para el ofrecimiento de bienes o servicios que no ha solicitado y a no ser interferida en su circulación como peatones por dispositivos de movilidad que impliquen incomodidad o riesgo.

g) Derecho a la información y la orientación. Toda la ciudadanía tiene derecho a recibir información objetiva y actualizada sobre actividades y actuaciones municipales y a recibir orientación sobre los requisitos administrativos, técnicos o de cualquier otro tipo que le requiera la legalidad vigente.

h) Derecho universal al espacio público y a la convivencia. Toda la ciudadanía tiene el derecho universal al espacio público y a la convivencia en un ambiente de civismo entre la ciudadanía, colectivos e institucional donde se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se desarrolle dentro del marco que establece la Constitución Española y la legalidad vigente.

i) Derecho a recibir trato respetuoso, adecuado e igualitario. Todo el mundo tiene el derecho a recibir un trato respetuoso, adecuado e igualitario tanto por parte de las autoridades como del personal municipal, que permita no solo el ejercicio de los derechos individuales sino también el cumplimiento de sus obligaciones.

j) Derecho a solicitar la intervención de la autoridad competente. Toda la ciudadanía tiene derecho a solicitar el apoyo de la autoridad competente cuando sea perjudicada por la realización de actitudes o actividades tipificadas en esta Ordenanza o en otra disposición legal vigente.

2. Obligaciones ciudadanas

a) Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana y los criterios generalmente admitidos en las relaciones de vecindad y convivencia.

b) Utilizar los espacios públicos, los bienes, mobiliario y demás elementos de los mismos así como los servicios públicos conforme a su naturaleza, destino y finalidad respetando en todo caso el derecho de los demás a su uso y disfrute.

c) Cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en particular en esta Ordenanza y en las resoluciones y bandos que se aprueben en desarrollo y ejecución de la misma.

d) Respetar los derechos y libertades de las otras personas.

e) Respetar los bienes e instalaciones públicos y privados y el entorno medioambiental.

3. El Ayuntamiento facilitará a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados o de la alteración de la convivencia ciudadana según lo establecido



por la presente Ordenanza, preservando en todo caso el anonimato del denunciante en la tramitación del procedimiento.

Artículo 9.– Actividades y licencias

1. Todas las actividades diferentes al uso común general que pretendan realizarse en los espacios públicos precisarán de autorización municipal que se tramitará conforme a la normativa municipal o específica que resulte de aplicación.

2. Aquellas actividades que en su funcionamiento puedan afectar o perturbar la convivencia y tranquilidad ciudadana deberán observar las condiciones de la licencia municipal de actividad, en particular respecto al uso de aparatos de reproducción musical o de instalaciones de preparación de alimentos, debiendo cumplir los horarios autorizados de inicio y finalización de la actividad y en su caso de instalación y recogida del mobiliario de las terrazas.

Artículo 10.– Requerimiento de ejecución y ejecución subsidiaria

1. La vulneración de las normas establecidas con carácter general en el artículo 7, constituye una infracción que tendrá la calificación de grave y será sancionada con multa de 501 a 1.500 €.

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones de conservación, limpieza o reparación del espacio público afectado por el titular de una obra, actividad o por los propietarios de edificios, terrenos, solares y locales para preservar la imagen de la ciudad y sus normas de convivencia y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento les requerirá su realización.

3. Transcurrido el plazo otorgado sin ejecutar lo ordenado se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado de todos los gastos que se hubieran ocasionado, incluidos los necesarios para el acceso al solar o parte visible del local, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, declarándose en la resolución del procedimiento sancionador, que en su caso se haya incoado, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos conforme a la cuantía de los gastos acreditados en el procedimiento.

4. Los elementos instalados en los espacios públicos sin autorización municipal podrán ser intervenidos por los servicios municipales sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda y la exigencia de los costes derivados de la retirada.

CAPÍTULO III.– MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 11.– Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de mejorar la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo campañas informativas sobre las normas de convivencia y la necesidad de respetar los derechos de los demás y el espacio público.

b) Realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Fomentará actitudes de solidaridad en los espacios públicos que contribuyan a que la ciudad sea más acogedora, especialmente con las personas más necesitadas y estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios y servicios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesitan para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

d) Fomentará la creación de zonas o áreas diferenciadas en los espacios públicos, principalmente en los espacios abiertos como los parques, donde los ciudadanos dispongan de los elementos necesarios para poder relacionarse, compartir juegos o atender las necesidades fisiológicas en especial de los animales de compañía.

e) Facilitará a través del servicio municipal de sugerencias y reclamaciones y de las oficinas de atención ciudadana del Ayuntamiento que todas las personas que residan o transiten por el término municipal de Almansa puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, iniciativas, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas para su uso y disfrute por toda las personas conforme a su naturaleza, destino y finalidad.

f) Realizará e impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia, civismo y respeto del espacio público especialmente destinadas a menores, adolescentes y jóvenes de la ciudad mediante el desarrollo de programas específicos o la implementación de aquellos otros que se realizan con los alumnos en centros docentes como el Programa de Educación Vial.



g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas para fomentar la participación activa en las diversas campañas e iniciativas con el fin de mejorar la convivencia y el civismo en la ciudad.

i) Promoverá la colaboración de la ciudadanía en el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Almansa.

j) Adoptará cuantas medidas sean necesarias y dispondrá de los medios necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de los preceptos de esta Ordenanza.

k) Llevará a cabo programas de ocio alternativo para los jóvenes a través de iniciativas que permitan ocupar su espacio de ocio de otra forma fuera de los fenómenos conocidos como el “botellón”, con el objetivo también de prevenir, alertar y alejar a los jóvenes de los riesgos derivados del uso de su tiempo libre.

l) Es y será obligación del Ayuntamiento de Almansa elaborar un plan de intervención específico orientado al fomento del civismo y la convivencia ciudadana. Este plan municipal de intervención se habrá de enmarcar en el Plan Municipal de Drogas, con respecto a la prevención del consumo abusivo del alcohol y otras sustancias, será revisado cada año por una comisión de seguimiento y ha de incorporar los siguientes objetivos:

- Aprobar un plan de medios personales y materiales para la aplicación efectiva de la presente Ordenanza.
- Promover e impulsar programas para fomentar el civismo y la convivencia ciudadana dirigido a diferentes colectivos.
- Elaborar un plan socioeducativo con el objetivo de prevenir el abuso del alcohol y otras drogas y los efectos negativos que provoca, con las siguientes ejes de intervención:
 - Realizar regularmente campañas informativas y publicitarias sobre los efectos nocivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y otras drogas.
 - Promover programas de ocio alternativo para los jóvenes.
 - Potenciar y promover el uso del transporte público.
 - Promover e impulsar programas y campañas específicas en el sector del comercio y la hostelería.
 - Impulsar una mayor implicación e intervención de los profesionales sanitarios a la hora de reducir los problemas relacionados con el consumo del alcohol y otras drogas.
 - Facilitar las herramientas necesarias a las AMPAS para intensificar la formación de educación para la salud, con el fin de procurar una mayor implicación de la familia en la formación integral de los menores.
 - Crear y promover equipos de mediación para la educación en salud y la intervención en resolución de conflictos in situ.
- Elaborar un protocolo para la intervención concreta en menores de edad.

Título II.– Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas

CAPÍTULO I.– DE LA LIMPIEZA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 12.– Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas en este capítulo tienen su fundamento en la necesidad de preservar los espacios públicos y proteger la seguridad, salubridad y salud pública, así como la imagen de la ciudad y el derecho de todos a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado.

Artículo 13.– Normas de conducta

1. No está permitido cualquier comportamiento que genere suciedad o ensucie cualquier espacio público, así como los elementos y mobiliario de los mismos.

2. Los titulares de construcciones, edificios, terrenos y solares del término municipal de Almansa tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Respecto a los solares y terrenos y con independencia de otras obligaciones urbanísticas, como es la obligación de vallarlos, están obligados a su limpieza periódica, gestionando los residuos que pudieran encontrarse en los mismos y manteniéndolos libres de hierba o vegetación de crecimiento espontáneo que pueda suponer un riesgo para la seguridad y salubridad ciudadana, asimismo deben proceder en caso de necesidad a su limpieza y desratización por empresa autorizada.

3. No se permite ensuciar los espacios públicos, los solares y demás terrenos, cualquiera que sea su titularidad, incluida la red de alcantarillado pública arrojando o depositando residuos, desperdicios o cualquier otro elemento, debiendo siempre utilizarse los medios y elementos dispuestos para el depósito de residuos y desperdicios.

4. No se permite toda conducta que ensucie el espacio público como arrojar cualquier tipo de objeto, en especial colillas, cáscaras de pipas u otros frutos secos, goma de mascar, papeles, envoltorios y otros objetos similares.

5. No está permitido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública residuos o partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto como mopas, cepillos, alfombras y similares, así como arrojar agua procedente de riego de plantas, de balcones y terrazas o procedente de la condensación de equipos de climatización.

6. No está permitido en cualquier espacio público hacer necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

7. No está permitido que las mascotas y animales de compañía, en particular perros, realicen sus necesidades en los espacios públicos fuera de los recintos habilitados para ello y, en el caso de que no puedan evitarse la deposición, el propietario, poseedor o tenedor del animal procederá a retirar los excrementos, incluso en los recintos de perros. Se prohíbe expresamente que orinen en las fachadas de los edificios, en los recintos de juegos infantiles y en el resto del mobiliario urbano.

8. No se permite esparcir y tirar toda clase de papeles, publicidad, prensa y otros soportes o reclamos publicitarios en los espacios públicos.

9. Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública y en el resto de espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en el que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciar dichos espacios, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la zona afectada y retirar los materiales residuales resultantes.

10. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública o a cualquier espacio público deberán proceder a su protección mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impidan la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

11. No se permite la realización de trabajos en los espacios públicos que produzcan emisiones de polvo o partículas que causen molestias a los viandantes y/o ensucien dichos espacios.

12. En el caso de que los vehículos de transporte procedentes de obras puedan ensuciar los espacios públicos, se instalará un sistema de lavado y limpieza de esos vehículos. No obstante sin con motivo de las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc. de cualquier vehículo se ensuciase el espacio público, el personal responsable de dichas operaciones procederá de inmediato a su limpieza, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse por infracción a las normas de limpieza.

13. No está permitido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del hormigón.

14. No está permitido el lavado de vehículos en las vías y demás espacios públicos, así como cualquier otra acción sobre los mismos que pueda ensuciarlos.

15. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares será de forma que no se ensucie la vía pública, siendo el titular de la actividad responsable de ello.

16. Las zonas inmediatas a los trabajos en las vías y espacios públicos, tales como zanjas, canalizaciones, obras, etc., deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la dispersión o la caída de materiales fuera de la zona afectada o delimitada de trabajo, protegiéndola mediante la colocación de los elementos que resulten adecuados.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción al régimen de limpieza de los espacios públicos la realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente.



2. Las infracciones del presente capítulo por la realización de las conductas descritas en los números 4, 5, 14 y 15 del artículo 13 tienen la consideración de infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 500 €. En caso de reiteración las infracciones anteriores tendrán la consideración de graves.

3. El resto de infracciones de este capítulo tienen la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 €.

CAPÍTULO II.— DEL DEPÓSITO DE RESIDUOS

Artículo 15.— Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas en este capítulo tienen su fundamento en la necesidad de preservar los espacios públicos y proteger la seguridad, salubridad y salud pública, así como la imagen de la ciudad y el derecho de todos a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado libre de residuos así como a la protección del medio ambiente.

Artículo 16.— Normas de conducta

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y en los contenedores correspondientes conforme a la finalidad y destino de los mismos, respetando las normas de utilización establecidas.

2. No está permitido con carácter general arrojar o depositar residuos y desperdicios de cualquier tipo en los espacios públicos incluida la red de alcantarillado, los solares y demás terrenos debiendo utilizarse los contenedores dispuestos a tal efecto o, en su caso, los sistemas específicos de recogida y depósito de residuos especiales.

3. La basura domiciliaria y los residuos de la misma naturaleza generados en establecimientos públicos y privados deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento y en bolsas correctamente cerradas en el contenedor de acera de residuos domiciliarios.

4. Queda prohibido depositar en los contenedores de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, ropa, aceites de cocina, etc.) y en los de residuos orgánicos y resto, cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos.

5. No está permitido depositar en el interior de los contenedores cualquier residuo líquido, salvo el caso de aceites en contenedores específicos y en las condiciones que establezca la Ordenanza de medio ambiente.

6. No está permitido el desplazamiento de los contenedores del lugar fijado debiendo en caso de ser necesario su desplazamiento o traslado contar con la correspondiente autorización municipal.

7. No está permitido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o cuando se encuentren detenidos.

8. Las cubetas, contenedores, sacos y en general los envases para el depósito de residuos procedentes de obras de construcción, demolición, rehabilitación o reparación deberán protegerse fuera del horario de realización de los trabajos para evitar el depósito de cualquier otro tipo de residuo, así como sustituirse cuando alcancen el límite de carga y en todo caso retirarse cuando haya finalizado el periodo de autorización para la ocupación de la vía o el espacio público. El contratista de la obra será responsable del cumplimiento de las normas de utilización de los contenedores de obra instalados en el espacio público y subsidiariamente los titulares de los establecimientos de alquiler de las cubetas en cuanto a la retirada de las mismas que en todo caso deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos. Las cubetas, contenedores, sacos y los envases deberán retirarse inmediatamente al ser requeridos por los agentes de la autoridad cuando por motivo de emergencia, procesiones, manifestaciones u otros acontecimientos que debidamente justificados haga necesaria su retirada.

9. No está permitido el vertido directo o indirecto a la red de alcantarillado público a través de imbornales y arquetas de registro de aguas residuales procedente de cualquier actividad o de la limpieza de cisternas u otros contenedores salvo las aguas procedentes de las operaciones del baldeo y riego del servicio municipal de limpieza viaria.

10. Los residuos de papel y cartón procedentes del comercio y en general de centros generadores no industriales utilizarán preferentemente el sistema de recogida complementario que, en su caso, determina la Ordenanza municipal de medio ambiente conforme a las condiciones establecidas de horario y forma de depósito y recogida. En caso de utilizar el contenedor de recogida selectiva por tratarse de cantidades asimilables a las de generación domiciliaria el cartón deberá plegarse antes de introducirlo en el contenedor.

11. No está permitido el depósito o acopio de los residuos fuera de los contenedores de recogida correspondientes así como su manipulación y selección.

12. No está permitido esparcir en la vía pública los residuos depositados en las papeleras y demás contenedores instalados en los espacios públicos.

13. No está permitido el abandono de animales muertos así como arrojarlos a los contenedores de residuos.

14. No está permitida la quema o incineración de cualquier clase de residuos.

15. No está permitido el abandono de muebles y enseres particulares en el espacio público salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio municipal de recogida conforme a las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

16. Todo objeto o material depositado en el espacio público será retirado por el servicio municipal de limpieza y recogida de residuos sin necesidad, en su caso, de aviso previo dándole el destino que corresponda según su naturaleza y normas de gestión que corresponda, sin que puedan ser reclamados por su titular al adquirir el carácter de propiedad municipal, sin perjuicio de la aplicación de la tasa que corresponda por la prestación del servicio y de la sanción que pueda imponerse.

17. Los productores o poseedores de residuos industriales y en general de residuos que no tengan la consideración de urbanos están obligados a realizar por su cuenta la gestión de los mismos conforme a la Ordenanza municipal de medio ambiente.

18. Los productores o poseedores de residuos urbanos no domiciliarios que generen cantidades significativamente superiores a las de los particulares para los que no existan sistemas de recogida específicos estarán obligados a gestionarlos por sí mismos y a sus expensas.

Artículo 17.– Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción al régimen de gestión de residuos la realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente.

2. Las infracciones del presente capítulo por la realización de las conductas descritas en los números 11 y 12 del artículo 16 tienen la consideración de infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 500 €. En caso de reiteración las infracciones anteriores tendrán la consideración de graves.

3. El resto de infracciones de este capítulo tienen la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 €.

CAPÍTULO III.– DE LA DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 18.– Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio de Almansa y en la obligación de preservar la imagen de la ciudad evitando la degradación y contaminación visual del entorno que afecta a la calidad de vida de vecinos y visitantes.

2. Las infracciones por vulneración del deber de abstenerse de ensuciar, manchar y desmejorar el entorno conforme al fundamento anterior son compatibles con las infracciones basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN PRIMERA: GRAFFITIS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS

Artículo 19.– Normas de conducta

1. No está permitido realizar todo tipo de grafito y pintada, garabato, firma, escrito, inscripción, mancha o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura o similares) o bien rayando la superficie sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o exterior de equipamientos, mobiliario, infraestructuras, instalaciones y demás elementos de un servicio público, incluidos transporte público, mobiliario urbano, árboles, zonas verdes así como en el resto de elementos descritos en el artículo 4 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos y otras actuaciones que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

2. Cuando el grafito o pintura se pretenda realizar en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en el espacio público se necesitará además de la conformidad del propietario la autorización expresa del Ayuntamiento, no obstante, podrá realizarse sobre cerramientos de solares o de obras en construcción y en inmuebles y edificaciones que no sean de nueva construcción y se encuentren fuera de uso siempre que no exista oposición del propietario.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos también serán responsables directos y solidarios de las infrac-

ciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela siempre que por su parte exista dolo, culpa o negligencia incluida la simple inobservancia.

Artículo 20.– Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción al régimen de protección del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad la realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente que se califican como infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 500 €, salvo que el hecho constituya una infracción muy grave.

2. Las infracciones tendrán carácter de graves y serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.500 €, cuando las conductas atenten especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y cuando tengan lugar en las señales de tráfico o de identificación viaria o en cualquier elemento del mobiliario urbano cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Artículo 21.– Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en esta Sección los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad requerirán a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. En otro caso el Ayuntamiento requerirá a la persona o personas responsables y en su caso procederá subsidiariamente a limpiar o reparar los daños causados por la infracción y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del resarcimiento de los gastos ocasionados.

SECCIÓN SEGUNDA.– PANCARTAS, CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES

Artículo 22.– Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares o elementos habilitados o autorizados por el Ayuntamiento.

2. No está permitida la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, papeles pegados, hacer publicidad mediante personas que lleven carteles, vehículos en circulación o estacionados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en cualquier espacio público o elemento descrito en el artículo 4 de la Ordenanza, incluido el vallado de solares, sin previa autorización municipal que deberá otorgarse de forma expresa siempre que no ensucien o dañen la superficie de colocación o el elemento soporte y sean de fácil extracción, con la obligación por parte del solicitante de retirarlos en el plazo que se establezca en la autorización y de reponer, en su caso, el elemento a su estado anterior.

3. También se necesitará autorización municipal además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel, pancarta o elemento de publicidad se instale en el exterior de un bien privado visible desde la vía pública; no obstante, podrán colocarse sobre cerramientos de solares o de obras en construcción y en inmuebles y edificaciones que no sean de nueva construcción y se encuentren fuera de uso, siempre que no exista oposición del propietario. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos con el solo consentimiento de su titular.

4. No está permitido rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, pancartas y objetos de publicidad.

5. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios o, en su caso, fuera de los buzones de correspondencia o de publicidad existentes en el exterior y que resultan accesibles desde la vía pública.

6. Los titulares de los establecimientos no podrán colocar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria siendo responsables de la suciedad en la vía pública con motivo de dicha propaganda.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje publicitario o sean anunciantes del mismo responderán directa y solidariamente de las infracciones por vulneración de las normas de este artículo con los autores materiales del hecho.

8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje publicitario o sean anunciantes del mismo están obligadas a la retirada de los carteles y demás elementos colocados sin autoriza-

ción, cuando la misma resulte necesaria. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria con cargo a los responsables, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

9. Los propietarios de los inmuebles, incluidos los solares, cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas o, en su caso las vallas, de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 23.– Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción al régimen de protección del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad la realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente que se califican como infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 500 €, salvo que el hecho constituya una infracción muy grave. No obstante la conducta descrita en artículo 22.4 tendrá la consideración de infracción leve, salvo caso de reiteración en el que será calificada como grave.

2. Las infracciones tendrán carácter de graves y serán sancionadas con multas de 501 hasta 1.500 €, cuando las conductas atenten especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y cuando tengan lugar en las señales de tráfico o de identificación viaria o en cualquier elemento del mobiliario urbano cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Artículo 24.– Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en esta sección los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Los agentes de la autoridad requerirán a quien haya colocado la publicidad sin autorización o excediendo del tiempo autorizado para que proceda a retirar el material y reparar, en su caso los daños ocasionados sin perjuicio de la imposición de la sanción que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá actuar subsidiariamente con cargo a la persona responsable retirando los elementos instalados en los espacios públicos, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del resarcimiento de los gastos ocasionados.

SECCIÓN TERCERA.– TENDIDO DE ROPAS Y COLOCACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EN EDIFICIOS

Artículo 25.– Normas de conducta

1. No está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública. Excepcionalmente y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero se permitirá secar ropas en dichos lugares.

2. No está permitido la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en las repisas de las ventanas o balcones cuando carezcan de la protección adecuada.

3. La instalación de equipos de climatización, antenas y otros elementos de servicios en fachadas, balcones, ventanas y terrazas se regirá por la normativa sectorial que resulte de aplicación y conforme a las normas de propiedad horizontal.

Artículo 26.– Infracciones y sanciones

Constituye infracción al régimen e protección del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad la realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente que se califican como infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 500 €.

CAPÍTULO IV.– DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 27.– Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas y en el derecho a disfrutar libremente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de estos, el uso racional y ordenado de la vía pública, así como en el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Almansa sin ser perturbados o molestados en su voluntad, la salvaguarda de la seguridad pública, y en su caso, la protección de la propiedad industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de los consumidores y consumidoras.

Artículo 28.– Normas de conducta

1. No está permitido la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público como videncia, tarot, masajes, tatuajes, vigilancia o ayuda al estacionamiento de vehículos u otras acti-

vidades que contradigan la legislación sobre protección de la propiedad industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y consumidoras y aquellas que necesiten licencia de actividad para su ejercicio como es el caso de las atracciones y servicios de restauración o que requieran autorización municipal para el ejercicio de la venta en los espacios públicos como es el caso de la venta ambulante. Por lo que se prohíbe expresamente la venta ambulante que no tenga autorización administrativa en todo el término de Almansa. Estando prohibido cualquier tipo de venta que no se realice en el lugar autorizado.

2. No está permitido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas en dinero salvo autorización específica.

3. No están permitidas aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de las personas por los espacios públicos.

4. No está permitido también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, bulevares, zonas verdes u otros espacios públicos.

5. No se permite la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice directa o indirectamente con menores o discapacitados.

Artículo 29.– Infracciones y sanciones

1. La realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en los apartados 1 a 4 del artículo anterior constituyen infracción grave que será sancionada con multa de 501 hasta 1.500 €.

2. La realización de la conducta no permitida descrita en el apartado 5 del artículo anterior constituye infracción leve que será sancionada con multa de hasta 500 €. Si la mendicidad es ejercida directa o indirectamente con acompañamiento de menores o discapacitados se considerará infracción grave que será sancionada con multa de 501 hasta 1.500 €, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal. No obstante, deberá prestarse a todas estas personas la atención inmediata que sea precisa por parte de las autoridades municipales y se adoptarán las demás medidas que prevea el ordenamiento jurídico, pudiendo sustituirse estas sanciones por otro tipo de medidas de carácter social y de información sobre las posibilidades de apoyo y asistencia por parte de las instituciones sociales.

Artículo 30.– Intervenciones específicas

En las infracciones cometidas por vulneración de las normas de este capítulo los agentes de la autoridad retirarán los elementos empleados, en su caso, para cometerlas y el dinero obtenido y se pondrán a disposición del órgano competente para que dictamine sobre su proceder. En el caso de haber mendicidad con menores se prestará por los agentes la protección y asistencia necesaria.

CAPÍTULO V.– DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 31.– Fundamento de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos en el uso y disfrute de los espacios públicos conforme a la naturaleza, finalidad y destino de los mismos y en el derecho a no ser perturbados en su ejercicio, respetando los legítimos derechos de los demás usuarios así como en el deber de no dañar o poner en peligro cualquier bien, servicio o instalación tanto públicos como privados.

2. Quedan exceptuados de esta regulación las pruebas deportivas, juegos y otros eventos en los espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 32.– Normas de conducta

1. No está permitida la práctica de juegos y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios.

2. No está permitida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios en espacios públicos, así como la integridad de los bienes, servicios e instalaciones tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, estando por tanto, prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad para personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro

elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias y saltos, así como la utilización de las aceras y calles peatonales con este tipo de elementos cuando representen un peligro para la seguridad de las personas.

4. No estará permitida la utilización de los espacios deportivos municipales fuera de las horas de uso establecidas, salvo autorización expresa; porque es imprescindible estar autorizado para el uso de dichas instalaciones. Y estas deben ser utilizadas sin que se produzcan daños en su equipamiento. Y no estará permitido fumar ni introducir bebidas alcohólicas en ninguno de los recintos deportivos de la ciudad.

Artículo 33.– Infracciones y sanciones

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior podrán requerir a estas personas para que cesen en la realización de las prácticas no permitidas, procediendo en caso de persistir en su actitud a su denuncia para su posterior sanción.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considera infracción leve y será sancionada con multa de hasta 500 €, salvo la conducta descrita en el artículo 32.1 que se considera infracción leve en caso de no ser reiterada.

3. Con independencia de la responsabilidad civil de padres, tutores o guardadores por los hechos de aquellos que se encuentren bajo su guarda, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por estos, siempre que exista dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 34.– Intervenciones específicas

Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para realizar las conductas no permitidas en este capítulo, con objeto de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

CAPÍTULO VI.– DE LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS Y DE LA “PRÁCTICA DEL BOTELLÓN”.

Artículo 35.– Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección y el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, la protección de la salud pública y la salubridad, la protección de los menores de edad frente al consumo de alcohol, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, regulando el uso y el disfrute de los espacios públicos, sancionando su utilización abusiva y excluyente que perturbe la normal convivencia ciudadana.

2. La regulación de este capítulo se refiere a las concentraciones de personas que puedan afectar, dañar o perturbar los bienes protegidos en el apartado anterior.

3. La regulación a su vez de este capítulo se aplica sin perjuicio de otras normas que regulan de forma específica la venta de bebidas alcohólicas y su expedición o servicio a menores de edad.

Artículo 36.– Normas de conducta

1. No está permitida la “práctica del botellón” en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza definido en el artículo 4.

2. A estos efectos se entiende como “práctica del botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se pueda causar o se causen molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el situaciones de insalubridad.

3. En cualquier caso, deberán observarse las normas establecidas en esta Ordenanza sobre limpieza y depósito de residuos, estando prohibido arrojar al suelo o depositar en los espacios públicos recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

4. Lo dispuesto en el apartado primero se entiende, a su vez, sin perjuicio del régimen de autorizaciones como es el caso de las terrazas y veladores, así como del que gozan manifestaciones populares debidamente autorizadas, como las Fiestas Mayores y la Feria, dentro del ámbito de celebración de las mismas, todo ello de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación en cada caso, siendo especialmente cuidadosos en la extensión del suspenso de la regulación.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres, tutores, guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por dichos menores, siempre que exista dolo, culpa o negligencia incluida la simple inobservancia.

6. No está permitida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos autorizados entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, a excepción de los establecimientos de hostelería autorizados en su correspondiente

horario de funcionamiento, no obstante conforme a la posibilidad que se establece en el artículo 22 de la Ley 2/2010 de Comercio de Castilla-La Mancha y al objeto de evitar las concentraciones de personas en las inmediaciones de los comercios que venden bebidas alcohólicas y el suministro de bebidas que se consumen en otros lugares de concentración en los espacios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar de manera singularizada que los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas permanezcan cerrados desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.

7. No se podrá facilitar ningún tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, bien sea comprando la bebida para después facilitársela, invitándoles o mediante cualquier otra forma de suministro.

8. Las bebidas expedidas por bares, cafeterías, discotecas y en general establecimientos de restauración, serán consumidas dentro de sus locales o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para este fin.

Artículo 37.– Medidas de policía

1. Por lo que se refiere a los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se prohíbe su suministro y dispensación por la legislación vigente en la materia, ya sea municipal o autonómica, se estará a las competencias administrativas establecidas en la misma para su vigilancia, control e inspección.

2. Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los pertinentes procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones de lo dispuesto en el precepto anterior, los agentes intervinientes requerirán a las personas que formen parte del “botellón” para que cesen en la conducta no permitida y procederán de inmediato a recoger o retirar los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos tenderetes, bebidas alcohólicas para consumo o venta, siendo las bebidas objeto de destrucción inmediata. Estas medidas cautelares no tendrán en ningún caso carácter de sanción, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción, que en su caso, corresponda.

3. Los agentes de la autoridad adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho al descanso y la normal convivencia ciudadana incluidas las medidas necesarias para impedir la práctica del botellón.

4. Situaciones de intervención especial si el botellón se produjera de manera reiterada en una misma zona y la implementación de otras medidas preventivas y de intervención se demostraran insuficientes, la Junta de Gobierno Local con el informe previo de la Policía Local y una vez oída la opinión de la Comisión de Seguimiento prevista en la Disposición adicional de esta Ordenanza, puede delimitar estas zonas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia e impedir, con carácter preventivo y entre las 22 y las 8 horas, la formación de concentraciones que puedan facilitar la repetición.

5. Hechos constatados por agentes de la autoridad. Los procedimientos sancionadores que se instruyen en aplicación de esta Ordenanza: Los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados. Para ello debe de quedar reflejado de forma fehaciente en la correspondiente acta de denuncia, el tipo y la marca de bebidas, alcohólicas o no, en el caso de las alcohólicas se deberá indicar los datos necesarios para constatar de forma fidedigna su carácter alcohólico, tales como: Color, olor y precinto fiscal de los envases, así como cualquier otro que el agente de la autoridad considere oportuno para reforzar dicho valor probatorio.

6. El Ayuntamiento elaborará como máximo cada 6 meses un informe público de seguimiento de la situación declarada como de intervención especial a los efectos de mantener o no las medidas implementadas.

7. A los efectos de este artículo han de protegerse con especial cuidado las zonas próximas a equipamientos socio sanitarios, hospitales, centros escolares, lugares que se caractericen por la afluencia de menores y los que tengan una especial relevancia turística, patrimonial o medioambiental.

Artículo 38.– Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 500 € los siguientes actos y conductas:

- a) La práctica del botellón conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza.
- b) El impedimento del uso del espacio público por otros como consecuencia de la concentración de personas en el mismo.
- c) Los actos de deterioro, inutilización o destrozo del espacio público o de cualquiera de sus instalaciones, equipamientos y elementos que dificulten o impidan su normal uso.



d) Los actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público tales como fuentes, estatuas públicas.

e) La utilización del mobiliario urbano de forma distinta a su finalidad y destino.

f) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

g) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos de los agentes de la autoridad en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento de la norma de conducta establecida en el artículo 36.8 de la Ordenanza, siendo responsable solidario de la infracción el establecimiento expendedor del servicio por no impedir que las bebidas se consuman fuera del local o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para dicho consumo.

2. Constituye infracción grave que será sancionada con multa de 501 hasta 1.500 € las conductas del apartado anterior cuando supongan por su intensidad una perturbación, alteración o deterioro grave de los bienes jurídicamente protegidos.

3. Los hechos serán constitutivos de infracciones muy graves cuando los daños producidos alcancen el 70 % del valor de reposición del bien afectado y en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.

4. Constituye infracción muy grave que será sancionada con multa de 1501 hasta 3000 € el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.6 de la Ordenanza para aquellos establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas, no obstante y al objeto del restablecimiento de la legalidad los agentes de la autoridad tomarán de manera inmediata la medida de cierre del establecimiento por el número de horas que resten hasta la próxima apertura o hasta las 9 horas en caso de funcionamiento ininterrumpido de la actividad.

5. Constituye infracción muy grave las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para cumplimiento de la presente Ordenanza.

6. El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 36.7 de la Ordenanza será el establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

Artículo 39.– Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones. Las bebidas alcohólicas serán destruidas inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

En el caso de menores de edad que consuman bebidas alcohólicas o padezcan intoxicación etílica se comunicará tal circunstancia a los padres, tutores o guardadores del menor.

CAPÍTULO VII.– DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 40.– Fundamento de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y en el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos como manifestaciones del derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad del domicilio así como en la ordenada utilización del espacio público y afecta a los comportamientos que perturban o inciden de forma negativa en las relaciones vecinales, al funcionamiento de actividades generadoras de ruidos, especialmente las de los establecimientos de ocio y hostelería, y al comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en el espacio público que perturban el descanso y la tranquilidad ciudadana.

2. Los límites de los valores máximos de emisión e inmisión acústica en el medio exterior así como de transmisión en el espacio interior de locales y viviendas como consecuencia de los distintos focos generadores de ruidos son los que se fijan en la legislación sectorial sobre el ruido así como en la Ordenanza municipal de medio ambiente. Estos límites podrán ser exceptuados mediante autorización municipal expresa con motivo de actos singulares de concurrencia pública o actividades que por sus características o necesidades así lo requieran.

Artículo 41.– Normas de conducta

1. No está permitido como norma general perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos, en especial



en el período comprendido que determina la Ordenanza de medio ambiente, no se molestará en período nocturno, que será en día laboral entre las 00:00 y las 08:00 y en día festivo entre las 01:00 y las 09:00, mediante el funcionamiento de equipos tales como: Aparatos y reproductores musicales, televisiones, radios, aparatos de climatización, persianas, transformadores, equipos de obras, cualquier tipo de vehículo, herramientas de obras u otros aparatos sonoros así como las conductas o comportamientos tales como cantos, gritos o cualquier otro acto molesto incluido los ruidos de animales especialmente los ladridos sin que en ningún caso puedan transmitirse ruidos que superen los valores legales establecidos, jugar con la pelota en campos ubicados en jardines cercanos a viviendas.

2. Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán observar las condiciones de funcionamiento establecidas, en su caso, en la licencia de actividad, así como la regulación de los aparatos limitadores de emisión fónica fijada por los servicios municipales sin que en ningún caso puedan transmitir ruidos que superen los valores legales establecidos.

3. Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán permanecer con las puertas cerradas estando prohibida cualquier apertura o hueco que de a la vía pública. En el caso de que estos establecimientos tengan autorizada la instalación de terraza o velador en el espacio público no podrán utilizar los aparatos de reproducción musical o, en caso contrario, quedará prohibido mantener huecos abiertos a la vía pública, debiendo disponer las puertas de dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local, a fin de evitar que la música se transmita a la vía pública y pueda molestar a los vecinos.

4. Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán cumplir con el horario fijado de inicio y fin de la actividad así como el horario de funcionamiento de las terrazas y veladores.

5. No está permitido hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares. Se exceptúan de lo anterior las pruebas y ensayos de aparatos en el caso de instalación y mantenimiento de alarmas que podrán efectuarse entre las 9 y las 20 horas, de cuya instalación así como de cualquier otro dispositivo sonoro de emergencia en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios deberá informarse a la Policía Local, pudiendo esta en el supuesto de no localizar a ningún responsable de la alarma usar los medios necesarios para hacer cesar las molestias con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

6. No está permitido que los conductores y ocupantes de vehículos circulen o estacionen con los equipos reproductores de sonido a una potencia que trascienda al exterior del vehículo y que causen molestias produciendo ruidos innecesarios haciendo sonar el claxon, aceleraciones o frenadas bruscas.

7. La publicidad sonora producida directamente o por reproducción de la voz humana incluido el sonido de instrumentos musicales o de otros elementos mecánicos o electrónicos está prohibida en todo el término municipal, salvo previa y expresa autorización municipal.

8. No está permitido, salvo lo dispuesto en el artículo 44.3 de esta Ordenanza, disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos.

9. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia estando prohibido:

a) La emisión de cualquier ruido doméstico que por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública y en todo caso se supere el nivel sonoro legalmente establecido para los locales interiores de una edificación.

b) El funcionamiento de aparatos receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio así como los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares que por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública y en todo se supere el nivel sonoro legalmente establecido para los locales interiores de una edificación.

10. No está permitida la realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos por obras o por el funcionamiento de servicios en el período comprendido entre las 22 hasta las 8 horas del día siguiente, salvo que de forma excepcional pueda ser autorizada por el Ayuntamiento, debiendo en todo caso respetarse los valores límite de emisión de ruido establecidos para vehículos y máquinas de funcionamiento al aire libre. Los

vehículos y demás elementos de los servicios municipales de limpieza y recogida de residuos deberán adaptar su funcionamiento para que no se perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos en la franja de horario antes referida.

11. Los espectáculos, las actividades de ocio o recreativas que se realicen esporádicamente en el espacio público o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal, en la que se fijará las condiciones de funcionamiento, el nivel sonoro de transmisión y en su caso el alcance de la excepción a los límites sonoros establecidos en el medio exterior, y el horario de inicio y fin de la actividad. En el caso de fiestas locales, vecinales u otros eventos de interés municipal el Ayuntamiento fijará el horario y el nivel sonoro de transmisión en el medio exterior.

12. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22 hasta las 7 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de los servicios de recogida de residuos y de limpieza viaria que adoptarán en todo caso las medidas necesarias y actuarán con la debida diligencia para reducir al mínimo la perturbación del descanso y de la tranquilidad ciudadana.

13. No está permitida la publicidad y la realización de espectáculos y actuaciones en directo en los establecimientos de ocio no autorizadas en la licencia municipal o de forma expresa.

14. Las actuaciones musicales que se realicen en la vía pública de forma esporádica, y que saquen autorización municipal para ejercer como músico callejero, fuera de cualquier espectáculo autorizado deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Que las actuaciones no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública y se hagan en espacios de anchura superior a 7 metros.

b) Que las actuaciones se hagan en horario comprendido entre las 10 y 22 horas y no tengan una duración superior a los 30 minutos y no podrán superar el tiempo total de dos horas en un día en la misma ubicación.

c) Que no se realicen en el espacio colindante con centros docentes, hospitales, clínicas, residencias o centros donde puedan alterarse las normales condiciones de trabajo.

Artículo 42.– Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción en materia de contaminación acústica la realización de las conductas prohibidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente.

2. Las infracciones del presente capítulo tienen la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 €, salvo que constituyan una infracción muy grave.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves que serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 € y/o suspensión de la licencia de actividad con el consiguiente cese de la actividad por un período de tiempo inferior a un mes las siguientes:

a) Superar en más de 5 dB(A) el valor límite establecido de transmisión sonora en el interior de viviendas como consecuencia del funcionamiento de actividades generadoras de ruidos especialmente las de los establecimientos de ocio y de hostelería.

b) Manipular los aparatos de control permanente de emisión fónica regulados y precintados por los inspectores municipales.

c) La realización de espectáculos y actuaciones en directo en los establecimientos de ocio no autorizadas en la licencia municipal o de forma expresa.

4. El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de las condiciones de aforo y del horario de funcionamiento de las actividades de ocio será el establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

5. En el caso de infracciones por superar el valor límite establecido de transmisión sonora en el interior de viviendas se impondrá como sanción accesoria la suspensión del funcionamiento de la fuente o fuentes de ruido causante de la transmisión hasta que se adopten las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento del valor límite.

CAPÍTULO VIII.– DEL USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 43.– Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía del uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos y también en la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y

el patrimonio municipal según proceda en función de las conductas o comportamientos objeto de regulación.

Artículo 44.– Normas de conducta

1. No está permitido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte el disfrute por los demás ciudadanos y en particular los siguientes:

- a) Lavarse o bañarse en las fuentes, estanques y similares.
- b) Lavar ropa u objetos de cualquier clase en fuentes, estanques y similares así como echar peces, abreviar o bañar animales y realizar cualquier manipulación en sus instalaciones y elementos.
- c) Ensuciar, enturbiar o alterar las características del agua de fuentes, estanques y similares.

2. No está permitido practicar juegos o introducirse en las fuentes ornamentales incluso con motivo de celebraciones de cualquier tipo.

3. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares que cuenten con la correspondiente autorización municipal no está permitido encender hogueras y fogatas así como portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos en las vías y espacios públicos y sobre todo, está prohibido siempre que estos artefactos pirotécnicos se tiren en lugares con plena concurrencia de personas. También queda prohibido el encendido, salvo autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas particulares.

4. No está permitido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores y difusores o cualquier otra acción que afecte a su normal funcionamiento.

5. No está permitida cualquier actividad o comportamiento que genere gases, humos o que produzca olores molestos o desagradables en el medio exterior o en el interior de las edificaciones debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar dichas molestias sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles en la legislación que resulte de aplicación. En particular se prohíbe esparcir o abonar los campos o terrenos colindantes o próximos al casco urbano con estiércol u otros residuos orgánicos sin adoptar las medidas, medios o métodos que impidan la producción de malos olores, tal y como se regula por la Ordenanza municipal de medio ambiente.

Artículo 45.– Infracciones y sanciones

Constituye infracción la vulneración de las normas establecidas en el artículo anterior y la realización de las conductas y actividades prohibidas, calificándose de infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 500 € en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero y como infracciones graves que serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.500 € en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los apartados segundo a quinto del artículo anterior.

Artículo 46.– Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en el artículo 44, los agentes de la autoridad intervendrán o retirarán cautelarmente, en su caso, el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los agentes municipales requerirán a los responsables para que cesen en la actividad o conducta prohibida y adoptarán las medidas procedentes en coordinación con otros servicios o instituciones con la finalidad de socorrer o ayudar a las personas que lo precisen, todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que pueda incoarse.

CAPÍTULO IX.– DE LOS ACTOS VANDÁLICOS Y DE DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 47.– Fundamento de la regulación

La regulación de este capítulo se fundamenta en la protección y garantía del uso racional del espacio público y de sus elementos, el respeto a las personas y bienes, la seguridad y tranquilidad ciudadana, la salud y la integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

Artículo 48.– Normas de conducta

1. Todos tienen la obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo conforme a su naturaleza y destino, de forma que no sufra deterioro que impida o dificulte su normal uso y conservación.

2. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales y demás bienes, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza que sea contrario a su uso, naturaleza y destino o den lugar a su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, desplazamiento indebido, manipulación, colocación de elementos de publici-



dad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso o destino.

3. En el caso particular de los bancos, se prohíbe el uso de forma contraria a su normal destino, no estando permitido pisotearlos, arrancarlos de su ubicación ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

Artículo 49.– Infracciones y sanciones

1. Constituye infracción calificada como grave la vulneración de las normas o la realización de las conductas establecidas en el artículo anterior que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 €.

2. Los hechos serán constitutivos de infracciones muy graves cuando los daños alcancen el 70 % del valor de reposición del bien afectado y en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.

CAPÍTULO X.– DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 50.– Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía y protección de la seguridad de personas, bienes y otros animales, así como en el derecho al uso del espacio público conforme a su naturaleza y destino, de tal forma que el régimen de tenencia de animales no afecte a la tranquilidad ciudadana y al normal uso del espacio público.

2. La regulación de este capítulo se complementa con otras normas de esta Ordenanza que afectan también a la tenencia de animales de compañía desde la protección de otros ámbitos. Además también se complementa con la Ordenanza municipal de medio ambiente.

Artículo 51.– Normas de conducta

1. Las normas de conducta serán aplicables a los animales de compañía en general, y especialmente a la tenencia de perros.

2. La tenencia de animales de compañía en domicilios, locales y recintos particulares no podrá producir situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos ni para otras personas en general, así como para el propio animal, debiendo observarse las siguientes normas de tenencia:

a) Los animales de compañía deben mantenerse en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar del animal, proporcionándoseles la alimentación necesaria y los tratamientos preventivos que se establezcan como obligatorios. Se prohíbe la estancia prolongada de perros en balcones y terrazas sin la debida atención que pueda provocar molestias a los viandantes y vecinos, ensuciar la vía pública o que viertan sobre otras propiedades.

b) No está permitida la tenencia de animales en una vivienda, local o recinto en número tal que, por las condiciones y circunstancias del alojamiento, produzca molestias a los vecinos por olores, ruidos, suciedad u otras incomodidades. Cuando el Ayuntamiento acuerde que por el número de animales, circunstancia del alojamiento u otras condiciones no es tolerable la estancia de animales de compañía en una vivienda, local o recinto, los dueños, tenedores o poseedores de estos deberán proceder a su desalojo, y en caso contrario y sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse, el Ayuntamiento lo ejecutará de forma subsidiaria y con cargo al obligado.

c) En caso de que se produzcan excrementos de animales en el interior de locales, viviendas, en patios o terrazas, se deberá recoger y limpiar la zona en la forma y frecuencia que resulte necesaria para evitar producir molestias a los vecinos.

3. No está permitida la tenencia de animales salvajes.

4. No está permitida la entrada de animales en locales y recintos destinados a la preparación, manipulación o almacenamiento de productos alimenticios, así como su acceso a los transportes públicos salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte y la entrada en locales de espectáculos públicos, piscinas, áreas recreativas y de esparcimiento, áreas de juegos infantiles u otros establecimientos o recintos análogos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación a los perros guía, salvo en el caso de los locales de elaboración de alimentos y derivados.

5. No se permite maltratar a los animales, abandonarlos, mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados y hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa distinta de la venta o transacción onerosa de animales. Se entiende por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente

identificado como los que no lleven ninguna identificación siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

6. No se permite el abandono y el enterramiento de cadáveres de animales en el espacio público. En caso de fallecimiento el tenedor del animal deberá comunicarlo al servicio de recogida de animales domésticos muertos para su gestión en la forma establecida, salvo que opte por su enterramiento en lugar que pueda habilitarse al efecto.

7. No están permitidas las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con otras especies o con el hombre, así como adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales deberán ser sometidos a control y observación veterinaria en la forma legalmente establecida.

9. Los propietarios o poseedores de perros que vivan habitualmente en el municipio de Almansa tienen la obligación de inscribirlos en el censo municipal de perros y gatos del Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que el animal fue adquirido. También tienen la obligación de comunicar la baja del animal en caso de muerte, pérdida o sustracción en el censo donde figure inscrito.

10. Los propietarios o poseedores de perros tienen la obligación de identificarlos mediante la implantación por veterinario autorizado de un elemento microelectrónico (microchip) legible por medios físicos, portador del código de identificación, debiendo colaborar con los agentes de autoridad en la comprobación de la identificación del animal.

11. Toda persona propietaria o poseedora de un perro clasificado como potencialmente peligroso tiene la obligación de obtener en el Ayuntamiento, conforme al procedimiento legalmente establecido, la licencia administrativa que con carácter personal e intransferible faculta para dicha tenencia, así como para conducir y transitar con el animal en cualquier espacio público. Incumbe al titular de la licencia la obligación de inscribir dicho animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

12. En la conducción y tránsito de perros en los espacios públicos deben observarse las siguientes normas de conducta:

a) No está permitida su circulación por los espacios públicos si no van acompañados de personas capacitadas y deberán ser conducidos mediante cadena o correa adecuada según el tipo de perro y provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos.

b) No podrán estar sueltos en las vías públicas, parques, jardines, zonas verdes, caminos naturales o cualquier otro espacio público, incluso en las zonas acotadas y dispuestas para la emisión de excretas (recintos de perros) cuando pueda existir riesgo para la seguridad de otros animales o personas, salvo que se trate de zonas o caminos alejados de poco tránsito y siempre bajo la estrecha vigilancia de su tenedor que ante la presencia de personas u otros animales deberá proceder a su sujeción.

c) No está permitida la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

d) No podrán introducirse aunque vayan atados en las zonas ajardinadas, zonas de césped y parterres de parques, jardines y demás zonas verdes debiendo circular y transitar por los paseos y caminos de los mismos.

Artículo 52.- Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones en materia de tenencia de animales de compañía la vulneración de las normas y la realización de las conductas o comportamientos no permitidos establecidos en el artículo anterior que se califican de leves y serán sancionadas con multa de hasta 500 €.

2. Constituyen infracciones calificadas como graves que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 € la realización de las conductas descritas en los apartados 7, 11 y 12 c) del artículo anterior.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias para el caso de animales potencialmente peligrosos la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal y la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para su tenencia.

CAPÍTULO XI.- DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS VERDES, ESPACIOS NATURALES Y ARBOLADO DE ALINEACIÓN

Artículo 53.- Fundamento de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la defensa del patrimonio verde municipal y de su riqueza y variedad natural y en la protección de los parques, jardines, zonas verdes, arbolado de alineación y espacios naturales frente a todo uso o práctica que suponga una alteración o daño de la flora y fauna de los mismos o que represente un peligro para su conservación y para la seguridad de las personas.

Artículo 54.- Normas de conducta

1. Los usuarios de las zonas verdes y espacios naturales están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección establecidas, debiendo observar y respetar las indicaciones de los rótulos y señales existentes.

2. Los propietarios de zonas verde no cedidas al Ayuntamiento y de cualquier edificación o parcela que cuente con zonas o espacios ajardinados o con arbolado, cualquiera que sea la clasificación urbanística del suelo donde se localicen, están obligados a mantenerlas por su cuenta en adecuado estado de conservación, limpieza y ornato así como a realizar los tratamientos preventivos y correctivos frente a plagas y enfermedades de las plantas. La poda, corta, tala, traslado o trasplante de cualquier espécimen de porte arbóreo o arbustivo deberá contar con la previa autorización municipal de carácter medioambiental con independencia de la obtención a que hubiere lugar de cualquier otra licencia o permiso con motivo de la realización de obras o de la ejecución de proyectos urbanísticos.

3. En los proyectos de urbanización, así como en los de edificaciones o cualquier tipo de obra pública o privada, se procurará la conservación y el máximo respeto de los árboles, arbustos y plantas existentes. En los casos en que sea inevitable la supresión del arbolado urbano, siempre que no se trate de una especie protegida, la autorización ambiental municipal que en su caso pueda otorgarse establecerá la forma y condiciones de trasplante del arbolado afectado y, de no ser este posible, las medidas de compensación mediante plantación equivalente que podrá ser sustituida por el ingreso del importe del arbolado, según valoración del servicio municipal de medio ambiente, con destino a replantación.

4. Las obras que se realicen en las vías públicas o puedan afectarlas tales como zanjas, pavimentación, bordillos, cerramientos de construcciones, acopio y retirada de materiales, paso de vehículos y maquinaria y en general las derivadas de la realización de redes de servicio se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones existentes en el espacio público, debiendo adoptarse las medidas establecidas en la normativa que resulte de aplicación sobre protección del arbolado y distancia de las excavaciones.

5. No está permitida la sujeción de pancartas o cualquier otro elemento publicitario u ornamental en el arbolado urbano sin la previa autorización municipal e informe del servicio de medio ambiente, debiendo realizarse en todo caso en la forma y con los medios que no resulte dañada o deteriorada ninguna parte del árbol, estando prohibido el empleo de clavos, alambres u otros elementos similares, así como forzar mediante cualquier tipo de sujeción las ramas que puedan estorbar.

6. Con carácter general y para el buen mantenimiento y conservación de las especies vegetales no están permitidos los siguientes actos:

- a) Cualquier manipulación sobre árboles, arbustos o cualquier otra especie vegetal.
- b) Caminar, transitar o cruzar por zonas acotadas que estén ajardinadas o introducir en ellas animales de compañía.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo o introducir animales de compañía y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él. Se entiende por césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos y demás plantas.
- e) Cortar, talar o podar árboles o arbustos en espacios públicos o privados, salvo en los casos de expresa autorización municipal.
- f) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atar o soportar en ellos cualquier elemento que le provoque un daño o deterioro, así como trepar o subirse en ellos.
- g) Depositar materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones.

7. Con carácter general respecto a la fauna de las zonas verdes y espacios naturales se prohíben los siguientes actos:

- a) Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.
- b) Pescar o causar daño a los peces, patos y demás especies animales de los estanques y fuentes.
- c) La tenencia o utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, con excepción de los medios utilizados por el servicio municipal de conservación para el control de la población de las especies animales para evitar su proliferación y las molestias a la población.

d) Dar de comer de forma directa o indirecta a los animales.

8. No está permitida la realización de los siguientes actos en las zonas verdes y espacios naturales:

a) La práctica de la acampada libre.

b) Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados.

c) Introducir especies, subespecies y variedades de fauna o flora sin autorización administrativa.

d) La recogida de especies de fauna y flora sin autorización administrativa, esta prohibida y se ha de realizar de acuerdo a la Ordenanza de medio ambiente y sobre todo lo expresado en la recogida de hongos.

e) Encender fuego, cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior de las masas forestales.

f) Circular con vehículos a motor o ciclomotores en su interior o sin previa autorización expresa con motivo de reparto de mercancías en el horario establecido o de realización de determinados eventos o actos. Se exceptúa de lo anterior los vehículos de los servicios municipales de limpieza y conservación y los de emergencia.

g) El mal uso de los caminos naturales, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.

9. El condicionado para quemas de restos agrícolas y forestales, fuera de la campaña contra incendios que estará completamente prohibido, podrá autorizarse siempre que se adopten las medidas pendientes:

a) No quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.

b) No quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras o núcleos de población.

c) Asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles agrícolas o forestales, mediante una faja de anchura suficiente libre de elementos combustibles. En el caso de quemas agrícolas en zona de influencia forestal, situar los restos a quemar lo más alejados posible de la zona forestal.

d) Disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.

e) No iniciar la quema antes de las dos horas previas a la salida del sol y dejarla perfectamente apagada antes de las 14:00 horas.

f) Vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o rescoldos incandescentes.

g) Interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el medio natural.

Artículo 55.- Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones en materia de conservación de las zonas verdes, espacios naturales y arbolado urbano la vulneración de las normas y la realización de las conductas o comportamientos no permitidos establecidos en el artículo anterior que se califican de leves y serán sancionadas con multa de hasta 500 €.

2. Constituyen infracciones calificadas como muy graves que serán sancionadas con multa de 501 a 1.500 € la realización de las conductas descritas en los apartados 6 e), 8 e) y f) del artículo anterior.

3. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán cuando proceda compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la especie vegetal dañada y de la indemnización por la pérdida del valor patrimonial conforme a la valoración de la especie que realice el Servicio Municipal de Medio Ambiente.

CAPÍTULO XII.- DE LOS ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 56.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la necesidad de evitar en el espacio público cualquier práctica individual o colectiva que atente contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 57.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriores cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.



3. No se permiten las actitudes de acoso entre menores.

4. El comportamiento de las personas en la vía pública, será exquisito y de respeto con el resto de vecinos. Y sobre todo con los agentes de la autoridad y personal que trabaja en el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones. Estando prohibido su menosprecio y falta de respeto.

Artículo 58.– Infracciones y sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas tendrán la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 501 a 1.500 €.

CAPÍTULO XIII.– ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 59.– Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos, con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren, deberán garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y cumplir con las condiciones de seguridad y de autoprotección que se fijen en la autorización que otorgue la administración competente. Se podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren, velarán porque no se produzca durante su celebración las conductas o comportamientos prohibidos en la presente Ordenanza, en caso contrario, los organizadores deberán comunicarlo a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envase de vidrio, lata o similar, debiendo utilizarse vasos de papel o plástico, incurriendo en caso contrario en infracción calificada como grave que será sancionada con multa de 501 a 1.500 €.

3. En concreto los organizadores de los actos públicos, con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren, velarán porque estos espacios no se ensucien y no se deterioren sus elementos, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

4. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en cualquier espacio público o privado cuando por las características del espacio, las previsiones de público asistente u otras circunstancias acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

5. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación en el artículo 21 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/83, el Ayuntamiento emitirá informe en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que en su caso puedan desaconsejar la celebración del acto en el espacio público previsto, a fin de que la autoridad competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO XIV.– DE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

Artículo 60.– Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en este capítulo persiguen preservar de la exhibición de prácticas sexuales y del ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en la vía y espacios públicos con la finalidad de mantener la pacífica convivencia, evitando problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación y trata de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre el uso y ocupación del espacio público como consecuencia de las prácticas sexuales y del ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y se dicta teniendo en cuenta las competencias municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 61.– Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales y prácticas sexuales retribuidas en el espacio público, en todo el término municipal de Almansa y de forma especial cuando excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos de dicho espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales y práctica de actividades sexuales retribuidas en el espacio público, cuando estas



conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de quinientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos, sanitarios o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

Artículo 62.– Régimen de sanciones

1. La Policía Local de Almansa o los servicios municipales competentes, en los casos previstos en el artículo 61, advertirán a las personas que incumplieran este precepto de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si estas personas persistieran en su actitud, se procederá a levantar acta para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.

2. Si una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, dichas personas se negaran a abandonar el lugar, se tendrá en cuenta esta actitud como agravante para la aplicación de la sanción a aplicar.

3. Las conductas recogidas en el artículo 61 apartado 1, tendrán la consideración de leve y se sancionarán con multa de hasta 500 €, constituyendo infracción grave las tipificadas en el artículo 61 apartado 2, sancionándose con multa de 501 a 1.500 €.

4. Serán responsables de la infracción tanto la persona que ofrece como la que acepta o solicita los servicios sexuales, imponiéndose a cada uno la sanción que corresponda.

Artículo 63.– Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Almansa, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y en especial a aquellas que quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, colectivos, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

3. Se le incautará a la persona que ofrece sus servicios sexuales todo el material que le sea de utilidad para la realización de esta práctica.

Título III.– Disposiciones comunes sobre el régimen sancionador

CAPÍTULO I.– DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.– Ejercicio de la potestad sancionadora

1. El ejercicio de la potestad sancionadora y la tramitación de los expedientes por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/1993, correspondiendo su resolución a la Alcaldía, sin perjuicio de la facultad de delegación en otros órganos del Ayuntamiento.

2. Corresponde por tanto, al Ayuntamiento de Almansa la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias, sin perjuicio de la comunicación a otras administraciones de aquellas conductas e infracciones cuya inspección y control tengan legalmente atribuidas.

Artículo 65.– Función de los agentes de la autoridad en el cumplimiento de esta Ordenanza

1. En su condición de policía administrativa velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, denunciando, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. Igualmente intervendrán también en el cumplimiento de la Ordenanza los inspectores y vigilantes de medio ambiente, los técnicos y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, en la medida que sean competentes, según el ámbito de actuación regulado por la Ordenanza, pudiendo requerir a la Policía Local para que ejerzan las funciones de autoridad reconocidas en el ordenamiento jurídico.

3. Todo el personal que desarrolle las tareas inspectoras y vigilancia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se considerará o tendrá la consideración, en el ejercicio de estas funciones, de agente de autoridad con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades reguladas en esta Ordenanza.



4. También colaborarán en estas funciones las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el municipio de Almansa. En todo caso, el Ayuntamiento mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios a su alcance para que la actuación de los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 66.– Colaboración ciudadana

1. Todas las personas que están en Almansa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Almansa pondrá los medios necesarios para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o sus agentes cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor, así como de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

4. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción de lo establecido en esta Ordenanza. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y si es posible la identificación de las personas presuntamente responsables.

5. En caso de iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de una denuncia, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 67.– Elementos de prueba

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de agente de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados en cualquier soporte tecnológico, que permitan acreditar los hechos constatados en la denuncia formulada por los agentes de la autoridad.

3. En todo caso la autorización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 68.– Obstrucción a la labor inspectora

1. En los ámbitos regulados en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción las siguientes conductas:

- a) La negativa o la resistencia a las labores de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, sancionada de 1.501 a 3.000 €.

Artículo 69.– Medida de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atenciones especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios correspondientes y del lugar concreto que puede hacerlo, debiendo en el caso especialmente grave o urgente acompañar a la persona a los mencionados servicios.

2. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la



persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

Artículo 70.– Prevención y atención ciudadana

1. El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir las conductas o comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

2. El Ayuntamiento dará amplia difusión de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y llevará a cabo a tal efecto campañas de educación y concienciación ciudadana de forma directa en el espacio público mediante la colaboración de agentes cívicos o a través de los programas de educación municipales.

3. El Ayuntamiento a través del sistema de sugerencias y reclamaciones ciudadanas, realizará el análisis y la valoración que pueda servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo para facilitar la convivencia ciudadana.

4. El Ayuntamiento impulsará la recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística, al objeto de integrar la población inmigrante en el municipio como medio para facilitar la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II.– EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 71.– Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive de la infracción cometida y de la responsabilidad exigible vía penal.

2. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

3. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa, que podrá continuar o reanudarse cuando el proceso penal finalice con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho; no obstante el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

4. Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves o leves, estableciéndose en cada capítulo del Título II las actividades, actos, conductas o comportamientos constitutivos de infracción, así como su calificación.

Artículo 72.– Sanciones

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Leves: Multa hasta 500 €.

b) Graves: Multa de 501 a 1.500 €.

c) Muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 €.

2. Las sanciones correspondientes a infracciones graves y muy graves serán compatibles con las sanciones accesorias que de forma expresa se establecen en la presente Ordenanza.

3. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y demás elementos de los mismos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento.

Artículo 73.– Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se rige por el principio de proporcionalidad y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) La intensidad y trascendencia social del hecho.

c) La alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La reincidencia.

f) La reiteración de infracciones.

g) La naturaleza de los perjuicios causados.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.



- j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - k) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
 - l) La desatención de los requerimientos de las autoridades municipales y sus agentes de autoridad.
 - m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
 - n) Cuando los hechos supongan obstáculos o impedimentos que limiten o impidan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
 - o) Que el infractor sea menor de edad.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Se entiende que es reincidencia la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable haya sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 74.– Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa de inimputabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros que estén a su cargo.
3. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

Artículo 75.– Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad

1. Los padres, tutores y guardadores legales o de hecho serán responsables civiles solidarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los que estén bajo su potestad, tutela o guarda.
2. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los anteriores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por quienes estén a su cargo, siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, según lo dispuesto en el RD 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución alternativa al procedimiento administrativo sancionador el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado Reglamento.

Artículo 76.– Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

Artículo 77.– Rebaja de la sanción por pago inmediato y destino de las multas

1. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del cincuenta por ciento de la cuantía indicada en el decreto de incoación del procedimiento sancionador si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación. Este pago supone la renuncia a formular alegaciones y recursos y la terminación del procedimiento el día del pago, quedando abierta la vía contencioso-administrativa.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que puedan interponerse los recursos procedentes.
3. El importe de los ingresos del Ayuntamiento por las sanciones impuestas se destinará a mejorar el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia a través de los programas y medidas de fomento que se establezcan a tal efecto.



Artículo 78.– Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá de forma motivada, en función del tipo de infracción y en consideración a la orientación de las sanciones hacia la educación y formación personal para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad. Estas medidas serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

2. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones pecuniarias, salvo que la Ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de menores se solicitará la opinión de los padres, tutores y guardadores que será vinculante.

3. El Ayuntamiento también podrá sustituir en la resolución del procedimiento la reparación económica de los daños y la indemnización de los perjuicios causados en los bienes públicos por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que haya consentimiento previo del interesado y de quien ostente la representación legal en el caso de menores. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados, salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista en la reparación del daño producido.

4. En caso de incumplimiento de las medidas sustitutorias se procederá a imponer la sanción que corresponda en función de la tipificación de la infracción cometida interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción por el tiempo transcurrido desde la aceptación por el interesado de la medida alternativa a la sanción.

5. También podrá el interesado con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y en su caso del importe de la reparación de los daños y/o indemnización de los perjuicios causados por la realización de trabajos o labores para la comunidad de naturaleza y alcance y proporcionados a la gravedad de la infracción. Si el Ayuntamiento aceptara la petición se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, determinándose los trabajos para la comunidad y la naturaleza y alcance de los mismos.

6. La realización de trabajos para la comunidad no tendrá la consideración de sanción ni supondrá vinculación alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 79.– Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones

La prescripción de las infracciones y sanciones, así como la caducidad del procedimiento se regirá por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga en su caso la legislación sectorial.

Artículo 80.– Mediación

1. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores y con el objetivo de proteger los intereses del niño, el Ayuntamiento promoverá un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario, como resolución alternativa de los conflictos respecto al procedimiento administrativo sancionador, designando personal especializado ante el que comparecerán los menores presuntamente infractores con sus representantes legales y si procede, las personas afectadas por la conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

2. Los mediadores resolverán en calidad de terceras personas neutrales los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres, tutores o guardadores acepten que el menor se someta a la mediación.

3. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado y perseguirá un acuerdo sobre las medidas de reparación que deban adoptarse en cada caso.

4. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también con carácter voluntario a otros colectivos específicos, pudiéndose reconducirse a petición de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, previo acuerdo motivado, el expediente sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la sanción sea más eficaz por esta vía.

Artículo 81.– Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan será compatible con la exigencia en la resolución del procedimiento de reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y/o la indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada durante el procedimiento,

salvo que la obligación de reparar e indemnizar se cambie por medidas sustitutorias. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.

2. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, el Ayuntamiento procederá por vía de ejecución subsidiaria a costa del responsable de la infracción.

3. En caso de existencia de daños y perjuicios en bienes de titularidad municipal sin que se haya declarado responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución subsidiaria.

4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular, cualquiera que sea la clasificación del suelo, corresponde a la propiedad. En caso de no atender las obligaciones de limpieza, y con independencia de la sanción que pudiera imponerse, se requerirá al titular del suelo para que proceda a su limpieza, incluida si procede, la desinfección y desratización, pudiendo actuar el Ayuntamiento ejecutando subsidiariamente los trabajos por cuenta del obligado, en caso de urgencia o desatención del requerimiento.

Artículo 82.– Medidas de policía

1. El Alcalde podrá dictar órdenes singulares y las disposiciones generales que procedan sobre la conducta en la vía pública para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de desarrollar y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Las autoridades municipales podrán requerir a las personas responsables de las conductas y comportamientos no permitidos en la presente Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares.

3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a los que se ha hecho mención en los apartados anteriores será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza en función de la conducta infractora, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

4. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a la misma podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad por desobediencia.

5. Cuando la infracción cometida provoque un deterioro del espacio público se requerirá al causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata cuando ello sea posible.

6. En el caso de resistencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliéndose en todo caso el principio de proporcionalidad.

7. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento administrativo los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable de la infracción para que se identifique. De no conseguirse la identificación del infractor por cualquier medio, los agentes de la autoridad podrán requerirla a tal efecto diligencias de identificación, por el tiempo imprescindible e informándole de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

8. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar ante los agentes de la autoridad, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, pudiendo comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta y en caso de que la localización proporcionada no fuera correcta o la identificación no fuera posible podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias próximas.

9. Al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas vulneradas, las conductas obstruccionistas a la labor de los agentes de la autoridad constituyen una infracción independiente.

Artículo 83.– Medidas provisionales

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, en cualquier momento, las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos utilizados en la comisión de la infracción.

2. Igualmente por razones de urgencia el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano ins-



tractor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos materiales o productos a los que se ha hecho referencia en el apartado primero, salvo que por tratarse de bienes fungibles perecederos deba darse el destino adecuado de forma inmediata o procederse a su destrucción y decomiso, circunstancia que deberá confirmarse en la resolución del procedimiento sancionador.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial por poder ser las conductas constitutivas de infracción penal, podrán mantenerse en vigor hasta que recaiga pronunciamiento expreso al respecto de la autoridad judicial.

5. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, pudiendo acordarse en la misma la devolución o el decomiso y el destino de los utensilios, elementos y productos objeto de la infracción o que sirvieron para su comisión, así como el dinero, los frutos obtenidos con la actividad infractora, corriendo los gastos ocasionados a cargo del infractor. Una vez dictada resolución firme y en caso de devolución de los objetos, transcurridos dos meses sin que el titular los haya recuperado se procederá a su destrucción o entrega a entidades sin ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Se constituirá una comisión de seguimiento de la aplicación de esta Ordenanza, con representación de todas las áreas de gobierno implicadas, todos los grupos municipales, asociaciones, entidades, federaciones y otras administraciones o instituciones públicas que guarden relación directa con el objeto de la Ordenanza. Esta comisión deberá ser constituida en plazo máximo de un mes desde la aprobación de la presente Ordenanza.

2. Revisión de la Ordenanza. Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

3. Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza. En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno Municipal presentará la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Almansa a 18 de julio de 2017.–El Alcalde, Francisco J. Núñez Núñez.

13.803